



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 74 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alta Originadoras S A S	Lilibeth Castaño Castaño	27/05/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Micirofinanzas Bancamia	Elizabeth Carrillo Florez	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Diaz Barboza	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ninfa Villa Cervantes	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sady De Arco Castro	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Navarro Chavez	Haissa Jhaen Rapalino Morales, Climaco Fabian Herazo Marin	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3626c614-ba1d-4cb0-862c-fd903d9e8300



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 74 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Elkyn Javier Torres Hernandez	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001405302920180072300	Procesos Ejecutivos	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Luis Ruben Correa Jaramillo	27/05/2022	Auto Fija Fecha
08001405302920190005800	Procesos Ejecutivos	Yoris Cantero Osorio	Piedad Osorio Rodriguez	27/05/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3626c614-ba1d-4cb0-862c-fd903d9e8300



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 40 53 029 2019 00058 00

Demandante: Yoris Cantero Osorio

Demandado: Piedad Osorio Rodríguez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla. 27 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Señalar el día 03 de junio de 2022 a las 02:00 P.M., como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales se realizarán a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS. Prevéngase a las partes que se presenten con sus documentos de identidad. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley, además que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4 del C.G del P).
2. Citar para el día 03 de junio de 2022 a las 02:00 P.M al demandante Yoris Cantero Osorio, a la demandada Piedad Osorio Rodríguez, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho y por la parte contraria, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G del P.
3. Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación de la misma.
4. Requerir a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 74, hoy 31-05-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00723-00

DEMANDANTE: GUSTAVO POSADA GIRALDO, C.C 7.459.908

DEMANDADOS: LUIS RUBEN CORREA JARAMILLO, C.C 18.855.322 y NELSON IVAN ALVAREZ TRUJILLO, C.C 8.694.292

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla. 27 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Señalar el día 03 de junio de 2022 a las 11:00 A.M., como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales se realizarán a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS. Prevéngase a las partes que se presenten con sus documentos de identidad. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley, además que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4 del C.G del P).
2. Citar para el día 03 de junio de 2022 a las 11:00 A.M al demandante GUSTAVO POSADA GIRALDO, a los demandados LUIS RUBEN CORREA JARAMILLO y NELSON IVAN ALVAREZ TRUJILLO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho y por la parte contraria, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G del P. Asimismo, cítese al Curador Ad-Litem del demandado LUIS RUBEN CORREA JARAMILLO, Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO.
3. Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación de la misma.
4. Requerir a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.



Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 74, hoy 31-05-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00183-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT. 824.003.473-3.

DEMANDADO: SADY MARIA DE ARCO CASTRO CC. 33.205.821.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que en el acápite de pretensiones de la demanda, pretende la suma de \$35.210.158, en razón a capital contenido en el título valor objeto de recaudo N. 78640, sin embargo, vuelta a la vista el referido título, se evidencia que el mismo esta diligenciado por la suma de capital de \$9.050.448, por ello, se requiere se aclare tal situación.

2. Además, se requiere que aclare su solicitud de intereses a plazo y de mora, pues, los primeros los sitúa desde el 30/08/2021 hasta el 27/02/2022, y a su vez los moratorios los pretende desde el 28/02/2022.

Y revisado el título valor, se evidencia que la fecha de creación del mismo fue el 26/09/2019 y su fecha de vencimiento fue el 28/02/2021, en razón a ello, los intereses corrientes pueden ser solicitados desde el 26/09/2019 hasta el 28/02/2021, y los intereses moratorios pueden ser exigidos desde el 01/03/2021.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, **y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital**. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

Lo anterior, toda vez que dichas situaciones no son claras ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 74, hoy 31-05-2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00181-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1.

Demandado: GEOVALDIS ECHENIQUE PADILLA con C.C 73508298 y ELIZABETH CARRILLO FLOREZ con C.C 1090442065.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., el cual fue aportado junto con la demanda¹, es de fecha 14/09/2021 (Cámara de Comercio de Bogotá) y el certificado de la Superintendencia Financiera De Colombia es de fecha 13/10/2021, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2. No se aportó el poder, que le otorga la parte demandante a su apoderado judicial, para poder ejercer en su representación dentro del presente proceso, contra la demandada ELIZABETH CARRILLO FLOREZ, toda vez que el poder conferido y adjuntado a la demanda, solo señala la facultad de demandar a GEOVALDIS ECHENIQUE PADILLA. Numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Decreto 806-2020.

3. En el caso de marras, se presenta el título valor en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título ejecutivo se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

¹ El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso..."



En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 74, hoy 31-05-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00191-00

Demandante: ALTA ORIGINADORAS S A S.

Demandado: LILIBETH CASTAÑO CASTAÑO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho demanda de la referencia, la cual nos correspondió en las formalidades del reparto, y se encuentra pendiente de su admisión.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$40.000.000 para el año 2022 año en que fue presentada la presente demandada; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido por concepto de capital \$32.656.498, más \$4.521.036 por concepto de intereses remuneratorios, mas \$26.522.169,96 por intereses de mora desde el 30 de octubre de 2018 hasta la presentación de la demanda, mas \$9.554.955, 59 por concepto de otros gastos, arrojan un valor total de \$73.254.659,55, cantidad que supera a todas luces la mínima cuantía para el año en curso.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P. dispone, que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 74, hoy 31-05-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00184-00

DEMANDANTE: JORGE NAVARRO CHAVES CC 8690532

DEMANDADO: CLIMACO HERAZO MARIN CC 72339300 y HAISSA RAPALINO MORALES CC 1045684429.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JORGE NAVARRO CHAVES CC 8690532, en contra de CLIMACO HERAZO MARIN CC 72339300 y HAISSA RAPALINO MORALES CC 1045684429, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000. 000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el



artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosatario al cobro judicial a la Dra. DENISSE MARQUEZ JACIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 74, hoy 31-05-
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00190-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
NIT.900.015.322 – 7

DEMANDADO: NINFA JOSEFA VILLA DE CERVANTES C.C. No.22.382.082.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT.900.015.322 – 7, en contra de NINFA JOSEFA VILLA DE CERVANTES C.C. No.22.382.082, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Un millón ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y un Pesos (\$1.086.471) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 18/01/2019 hasta el 31/01/2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 74, hoy 31-05-
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2022 00192 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9.

DEMANDADO: PEDRO LUIS DIAZ BARBOZA CC. 1.047.426.263.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9, en contra de PEDRO LUIS DIAZ BARBOZA CC. 1.047.426.263, por las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARE No. 22003480001335

- Por el capital vencido equivalente a VEINTE MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.009.754) correspondientes a las cuotas del crédito relacionadas a continuación.

RELACIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO E INTERESES DE PLAZO



FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
05-sep-15	\$ 314.165	\$ 296.617	1
05-oct-15	\$ 317.797	\$ 293.319	2
05-nov-15	\$ 321.472	\$ 289.982	3
05-dic-15	\$ 325.190	\$ 286.606	4
05-ene-16	\$ 328.951	\$ 283.192	5
05-feb-16	\$ 332.755	\$ 279.738	6
05-mar-16	\$ 336.603	\$ 276.244	7
05-abr-16	\$ 340.495	\$ 272.710	8
05-may-16	\$ 344.434	\$ 269.134	9
05-jun-16	\$ 348.416	\$ 265.518	10
05-jul-16	\$ 352.446	\$ 261.859	11
05-ago-16	\$ 356.521	\$ 258.159	12
05-sep-16	\$ 360.645	\$ 254.415	13
05-oct-16	\$ 364.815	\$ 250.629	14
05-nov-16	\$ 369.034	\$ 246.798	15
05-dic-16	\$ 373.302	\$ 242.923	16
05-ene-17	\$ 377.619	\$ 239.003	17
05-feb-17	\$ 381.986	\$ 235.038	18
05-mar-17	\$ 386.403	\$ 231.028	19
05-abr-17	\$ 390.872	\$ 226.970	20
05-may-17	\$ 395.392	\$ 222.866	21
05-jun-17	\$ 399.964	\$ 218.715	22
05-jul-17	\$ 404.589	\$ 214.515	23
05-ago-17	\$ 409.268	\$ 210.267	24
05-sep-17	\$ 414.002	\$ 205.969	25
05-oct-17	\$ 418.789	\$ 201.622	26
05-nov-17	\$ 423.632	\$ 197.225	27
05-dic-17	\$ 428.531	\$ 192.777	28
05-ene-18	\$ 433.487	\$ 188.277	29
05-feb-18	\$ 438.500	\$ 183.726	30
05-mar-18	\$ 443.570	\$ 179.122	31
05-abr-18	\$ 448.700	\$ 174.464	32
05-may-18	\$ 453.889	\$ 169.753	33
05-jun-18	\$ 459.138	\$ 164.987	34
05-jul-18	\$ 464.448	\$ 160.166	35
05-ago-18	\$ 469.819	\$ 155.289	36
05-sep-18	\$ 475.252	\$ 150.356	37
05-oct-18	\$ 480.748	\$ 145.366	38
05-nov-18	\$ 486.308	\$ 140.318	39
05-dic-18	\$ 491.931	\$ 135.212	40
05-ene-19	\$ 497.620	\$ 130.047	41
05-feb-19	\$ 503.375	\$ 124.822	42
05-mar-19	\$ 509.197	\$ 119.536	43
05-abr-19	\$ 515.085	\$ 114.190	44
05-may-19	\$ 521.042	\$ 108.781	45
05-jun-19	\$ 527.067	\$ 103.310	46
05-jul-19	\$ 533.162	\$ 97.776	47
05-ago-19	\$ 539.328	\$ 92.178	48
\$ 20.009.754		\$ 9.761.514	

- POR LOS INTERESES DE PLAZO DEL CAPITAL VENCIDO: por los intereses de plazo equivalentes a la cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.761.514) correspondiente a las cuotas relacionadas anteriormente.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital vencido relacionado, desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.

POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL CREDITO 22003480001335:

- por el saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente a NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.771.514).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 74, hoy 31-05- 2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00170-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A. identificada con Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: ELKYN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 72.303.733.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANSA S.A. identificada con Nit. 860.043.186-6, en contra de ELKYN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 72.303.733, por la suma de \$22.245.160, la cual se discrimina a continuación:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.717.856) por concepto de capital.
- Mas la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.410.502), por concepto de intereses moratorios.
- Mas la suma de CIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$116.802), por otros conceptos.
- Más los intereses moratorios a partir del 2/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 74, hoy 31-05-
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario